



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-449/2022

**RECORRENTE:** MARCIANO TOLEDO  
SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** AUGUSTO ARTURO  
COLÍN AGUADO Y ALEXANDRA D.  
AVENA KOENIGSBERGER

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil veintidós

**Sentencia** mediante la cual se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por Marciano Toledo Sánchez en contra de la sentencia dictada en el expediente **SX-JDC-6840/2022**. Esta decisión se sustenta en que el recurso es improcedente, debido a que el escrito de demanda se presentó de manera extemporánea.

## CONTENIDO

GLOSARIO .....	1
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. COMPETENCIA.....	5
4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	5
5. RESOLUTIVO .....	7

## GLOSARIO

**Constitución general:**

Constitución Política de los Estados  
Unidos Mexicanos

## **SUP-REC-449/2022**

<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Xalapa o Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo

### **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El asunto se relaciona con el procedimiento de consulta popular relativo al municipio de Solidaridad, Quintana Roo, cuya jornada electoral se celebró el cinco de junio del año en curso. El Consejo General del Instituto local emitió un acuerdo en el que declaró que el resultado de la mencionada consulta popular no era vinculante. El ciudadano Marciano Toledo Sánchez promovió un juicio en su contra y el Tribunal local determinó su sobreseimiento, al considerar que se pretendía controvertir una determinación que era consecuencia de la firmeza de los resultados de la consulta popular.
- (2) El ciudadano promovió una impugnación federal en contra de esa determinación. La Sala Xalapa consideró que el Tribunal local no debió sobreseer en el juicio, por lo cual –a partir de un estudio en plenitud de jurisdicción– desestimó los planteamientos y confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto local. El ciudadano interpuso el presente recurso en contra de la sentencia de la Sala Regional, de modo que esta Sala Superior debe valorar en un primer momento si se cumplen con los presupuestos para estudiar el fondo de la controversia.



## **2. ANTECEDENTES**

- (3) En este apartado se relatan los hechos relevantes para el análisis del asunto, los cuales se identifican a partir de las constancias que integran el expediente, de lo expuesto en el escrito de demanda y de la información que se considera como hechos notorios, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- (4) **2.1. Inicio del proceso electoral ordinario dos mil veintiuno-dos mil veintidós.** El siete de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso electivo para la renovación de la gubernatura del estado de Quintana Roo y del Congreso local.<sup>1</sup>
- (5) **2.2. Emisión de las convocatorias para los procedimientos de consulta popular.** El diecisiete de febrero, el Consejo General del Instituto local aprobó las convocatorias para las consultas populares relativas a la concesión de agua potable de la empresa Aguakan en –de entre otros– el municipio de Solidaridad (Acuerdo IEQROO/CG/A-041-2022).
- (6) **2.3. Celebración de la jornada electoral.** El cinco de junio tuvo lugar la jornada de las elecciones en el estado de Quintana Roo, incluyendo la de los procedimientos de consulta popular.
- (7) **2.4. Realización de los cómputos distritales y estatal.** El doce de junio se desarrollaron los cómputos distritales de los procedimientos de consulta popular. El quince de junio, el Consejo General del Instituto local realizó el cómputo estatal, siendo el resultado del procedimiento correspondiente al municipio de Solidaridad el siguiente:<sup>2</sup>

<b>PREFERENCIA</b>	<b>SÍ</b>	Once mil, seiscientos sesenta	<b>11,660</b>
	<b>NO</b>	Cincuenta y un mil, cuatrocientos diecisiete	<b>51,417</b>

<sup>1</sup> Las fechas identificadas de forma subsiguiente corresponden al año dos mil veintidós.

## SUP-REC-449/2022

<b>VOTOS NULOS</b>	Un mil, doscientos setenta y dos	<b>1,272</b>
<b>TOTAL</b>	Sesenta y cuatro mil, trescientos cuarenta y nueve	<b>64,349</b>

- (8) **2.5. Emisión del Acuerdo IEQROO/CG/A-146-2022.** El veintitrés de agosto, el Consejo General determinó que, al no haberse alcanzado el porcentaje mínimo de participación ciudadana previsto legalmente, el resultado del procedimiento de consulta popular del municipio de Solidaridad no tenía efectos vinculantes.
- (9) **2.6. Promoción de un juicio de nulidad local y resolución.** El ciudadano Marciano Toledo Sánchez promovió una impugnación en contra del acuerdo identificado en el punto previo, el cual fue resuelto el trece de septiembre por el Tribunal local, a través de la sentencia JUN/012/2022, en la que declaró la improcedencia del juicio, debido a que se pretendía controvertir una determinación que era consecuencia de la firmeza de los resultados del procedimiento de consulta popular.
- (10) **2.7. Promoción de un juicio federal y emisión de la sentencia recurrida.** El dieciocho de septiembre, Marciano Toledo Sánchez presentó un juicio de la ciudadanía en contra de la resolución del Tribunal local. El cinco de octubre, la Sala Xalapa dictó la sentencia SX-JDC-6840/2022, mediante la cual: *i)* **revocó** la resolución del Tribunal local, y *ii)* en plenitud de jurisdicción, **confirmó** el Acuerdo IEQROO/CG/A-146-2022.
- (11) **2.8. Interposición de un recurso de reconsideración y trámite.** El veintiocho de octubre se recibió, en la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa, un escrito de demanda por parte de Marciano Toledo Sánchez, en contra de la sentencia identificada en el punto anterior. Una vez recibidas las constancias del asunto, el magistrado presidente de esta Sala Superior

---

<sup>2</sup> Los resultados del cómputo estatal y la declaración de validez se confirmaron por el Tribunal local a través de la sentencia JUN/010/2022 y acumulado. La Sala Xalapa convalidó la resolución señalada mediante la sentencia SX-JDC-6767/2022. El ciudadano Marciano Toledo Sánchez interpuso un recurso de reconsideración, el cual se consideró improcedente por esta Sala Superior derivado del incumplimiento del requisito especial (SUP-REC-357/2022).



ordenó integrar el expediente SUP-REC-449/2022 y turnarlo a la ponencia a su cargo, en la cual se realizó el trámite correspondiente.

### **3. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior tiene **competencia** para conocer y, en su caso, resolver el recurso, pues se pretende controvertir una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), y 64, párrafo 1 de la Ley de Medios.

### **4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA**

Con independencia de que pudiera presentarse algún otro supuesto de improcedencia, en el caso se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios,<sup>3</sup> consistente en que el medio de impugnación no se hubiese presentado dentro del plazo establecido en el propio ordenamiento.

Como primera cuestión, es preciso definir el momento en que la sentencia le fue notificada al recurrente, o bien, en el que tuvo conocimiento de esta.

---

<sup>3</sup> Este precepto establece que: “[l]os medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley [...]**”. (Énfasis añadido).

## SUP-REC-449/2022

De una interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios<sup>4</sup>, se obtiene que los recursos de reconsideración deben interponerse dentro del plazo de tres días, contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la sala regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.

En la sentencia controvertida se determinó que debía de ser notificada de manera personal al ciudadano Marciano Toledo Sánchez, en su carácter de parte actora, por conducto del Tribunal local. Lo anterior es conforme al artículo 109 del Reglamento Interno, en el que se establece que las salas del Tribunal Electoral podrán –de entre otras cuestiones– encomendar en auxilio de las tareas de su competencia la notificación de una resolución o sentencia.

En cumplimiento a dicha orden, el siete de octubre del año en curso, un actuario adscrito al Tribunal local notificó personalmente la sentencia en el domicilio señalado por la parte actora, a través de una de las personas autorizadas para tal efecto.<sup>5</sup> Entonces, con base en lo expuesto, se tiene que la notificación surtió sus efectos el mismo día en que se realizó, es decir, el siete de octubre del año en curso. Este es el referente para computar el plazo dentro del cual se debía presentar el recurso en contra de la decisión de la Sala Xalapa.

De esta manera, es evidente que –en el caso concreto– el recurso de reconsideración se interpuso fuera del plazo de tres días previsto

---

<sup>4</sup> A continuación, se transcribe en contenido de los preceptos referidos: “Artículo 8. 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, **salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento**. Artículo 66. 1. El recurso de reconsideración deberá interponerse: a) **Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia** de fondo impugnada de la Sala Regional [...]”. (Énfasis añadido).

<sup>5</sup> De conformidad con la cédula y la razón de notificación personal que se encuentran en las hojas 91 y 92 del expediente SX-JDC-6840/2022. La fecha de la notificación se corrobora mediante el reconocimiento que realiza el propio recurrente en su escrito de demanda.



legalmente, debido a que el escrito de demanda se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional hasta el veintiocho de octubre siguiente. Lo anterior, con independencia de la fecha en que el recurrente hubiese depositado la demanda en una oficina del Servicio Postal Mexicano, pues dicha situación no es apta para interrumpir el cómputo del plazo legal, aunado a que en la demanda no se precisan circunstancias excepcionales para justificar que la presentación se haya realizado de esa manera.<sup>6</sup>

Ante la interposición del recurso de manera extemporánea, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso b) de la fracción 1 del artículo 10 de la Ley de Medios, por lo que debe desecharse de plano el escrito de demanda.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por Marciano Toledo Sánchez.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien

---

<sup>6</sup> En términos de la Jurisprudencia 1/2020, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA.** Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 13, Número 25, 2020, páginas 21 y 22.

## **SUP-REC-449/2022**

autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.